



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0726/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Bolívar Santiago Calderón Jiménez contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Bolívar Santiago Calderón Jiménez contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por Bolívar Santiago Calderón Jiménez en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), dictó la Sentencia núm. 00291-2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor BOLÍVAR SANTIAGO CALDERÓN JIMÉNEZ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional (P. N.), por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor BOLÍVAR SANTIAGO CALDERÓN JIMÉNEZ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional (P. N.), al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, el señor BOLIVAR SANTIAGO CALDERON JIMENEZ, a la parte accionada, la Jefatura de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014); y, a la parte recurrente, otrora accionante, Bolívar Santiago Calderón Jiménez, el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), según consta en las respectivas certificaciones de notificación de sentencia emitidas al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, al tenor del Acto núm. 1130-2014, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte recurrente, otrora accionante, Bolívar Santiago Calderón Jiménez; y del Acto núm. 579-2016, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), el señor Bolívar Santiago Calderón Jiménez interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 1130-2014, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte recurrente, otrora accionante, Bolívar Santiago Calderón Jiménez; y a la

Expediente núm. TC-05-2016-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Bolívar Santiago Calderón Jiménez contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), según consta en el Auto núm. 3510-2014, de notificación de recurso de revisión constitucional, emitido al efecto por el juez presidente en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

Subsecuentemente, la Procuraduría General Administrativa hizo depósito de su escrito de defensa el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014); mientras que la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

I) Que el señor BOLIVAR SANTIAGO CALDERON JIMENEZ, ha accionado en amparo en contra de la Policía Nacional, en procura de que éste órgano policial levante y anule la ficha No. 11008916, registrada en el Departamento del Archivo Central de investigaciones, Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (P. N.), en fecha 27 de julio de 2011, al tiempo de que fije una astreinte por el monto de RD\$100,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo decidido.

(...)

IV) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que en fecha 27 de julio de 2011, el señor BOLIVAR SANTIAGO CALDERON JIMENEZ, fue deportado de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estados Unidos de Norteamérica después de haber cumplido dos (2) años y ocho (8) meses de prisión por drogas; b) que por tal motivo, en la Dirección Central de Investigaciones Criminales la Policía Nacional (P. N.), Departamento del Archivo Central de Investigaciones se levantó la ficha administrativa No. 11008916; c) que el accionante, señor BOLIVAR SANTIAGO CALDERON JIMENEZ a la fecha no tiene casos penales judicializados en la República Dominicana, conforme a la base de datos de la Procuraduría General de la República.

(...)

VI) Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que resulta lógico y razonable que en su base de datos conste de manera administrativa y pasiva un historial que les permita tener conocimiento de las situaciones ante las que se ha visto envuelto cada ciudadano de la nación, cosa que hoy en día se canaliza a través del Sistema de Información Criminal (SIC), por lo que tales fichas administrativas por sí no constituyen un dispositivo generador de violaciones a derechos y garantías fundamentales reconocidos por nuestra Carta Sustantiva.

VII) Que en tal sentido, de la glosa de documentos que reposan en el expediente dan cuenta de que el accionante, señor BOLIVAR SANTIAGO CALDERON JIMENEZ, real y efectivamente posee una ficha ante la Policía Nacional, sin embargo, la naturaleza de la misma es meramente administrativa, es decir, que es con el fin de llevar un control para consumo interno de la institución encargada de velar por la seguridad ciudadana, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de contribuir con el sometimiento del orden público y la paz social, además de que se ha evidenciado que en la base de datos del Sistema de Información Criminal (SIC) y la Procuraduría General de la República éste no figura con antecedentes penales, lo que le permite tener trabajo y cualquier actividad que desee quedando indiscutiblemente probado que en la especie la Policía Nacional (P. N.), con el mantenimiento de la ficha administrativa No. 11008916, no ha vulnerado derechos fundamentales alguno del accionante.

VIII) Que habiendo el tribunal constatado que en la especie no ha concurrido ningún hecho generador de violaciones a los derechos fundamentales del accionante, procede rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor BOLIVAR SANTIAGO CALDERON JIMENEZ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Bolívar Santiago Calderón Jiménez, pretende que se declare regular y válido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que se anule la sentencia impugnada; consecuentemente, se acoja la acción de amparo lanzada contra la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, ordenándole esta última el levantamiento de la ficha policial núm. 11008916. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. Que interpuso una acción de amparo en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, “con la finalidad de que se le ordenara retirar sus datos personales registrados de manera pública ante dicha institución policial a través de una ficha administrativa, rechazando los jueces de amparo dicha petición”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Como lo que se pretende es “salvaguardar la prerrogativa de la reinserción en la sociedad de un ciudadano que haya sido purgado la pena a la cual fue condenado en Los Estados Unidos de Norteamérica, resulta evidente e incuestionable la protección de los derechos conculcados”, por lo cual considera que debe ordenarse “que sea retirada la ficha que obra en la base de datos de dicha institucional policial referente al SR. BOLIVAR SANTIAGO CALDERON JIMENEZ”.

c. Que la parte recurrente “nunca ha sido objeto de una persecución penal ni mucho menos condenado en nuestro país”, por lo cual se le ha *transgredido su dignidad humana y su integridad moral, ya que la información registrada en la Policía Nacional no es consecuencia de ningún proceso judicial en nuestro país al que fuera sometido, o como resultado de una condena en su contra.*

d. Que el Estado debe *eliminar los antecedentes judiciales del actual reclamante, en relación a la parte que se refiera a su condena dada por un tribunal extranjero, lo cual vulnera el PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA NACIONAL, pues se le al recurrente tener acceso al trabajo que le han propuesto en diferentes empresas, toda vez que de no ser así el recurrente toda su vida estará sin derecho al trabajo y sin una vida familiar de reintegro.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretende que el presente recurso de revisión constitucional sea rechazado. Para fundamentar su petitorio, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. “POR CUANTO: Que el motivo del rechazo de la Acción de Amparo del Sr. Bolívar se debe a que la POLICIA NACIONAL en ningún momento a [SIC] vulnerado derecho [SIC] fundamentales”.
- b. “POR CUANTO: Que el Decreto Presidencial No. 122-07 de fecha 8 de marzo de 2007, establece las fichas y específicamente el artículo 2, literal c, sobre registro de control e inteligencia policial”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito de defensa depositado el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicita, de manera principal, que se inadmita el presente recurso por ausencia de relevancia constitucional y, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que se rechace el presente recurso de revisión constitucional; en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. Para tales fines, argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que si bien es cierto que el recurrente interpuso este Recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observó las disposiciones del artículo 100 de la Ley 137-11, al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional.

(...)

ATENDIDO: A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.

ATENDIDO: A que la adopción de la medida de imponer la ficha al señor Bolívar Santiago Calderón Jiménez que real y efectivamente existe la misma y que su naturaleza es meramente administrativa, es decir que su fin es de llevar un contra para consumo interno de la Institución encargada de velar por la seguridad ciudadana, que dicha medida se justifica, al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ni su garantía a un debido proceso.

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo.../”.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Instancia contentiva de la acción amparo interpuesta por Bolívar Santiago Calderón Jiménez, depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
3. Certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Reporte de Investigación Personal del Sistema de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, en relación con el señor Bolívar Santiago Calderón Jiménez.
5. Sentencia núm. 050-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, se advierte que el conflicto en este caso se origina con la interposición de una acción de amparo lanzada por el señor Bolívar Santiago Calderón Jiménez, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, con el propósito de que se le ordene a esta última levantar y anular una supuesta ficha administrativa a su nombre, identificada con el número 11008918, registrada por el Departamento del Archivo Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, por entender que vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la tutela judicial efectiva

Expediente núm. TC-05-2016-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Bolívar Santiago Calderón Jiménez contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y al debido proceso, ya que luego de haber cumplido una condena en los Estados Unidos de Norteamérica, no ha sido ni está siendo perseguido penalmente en la República Dominicana para que figure una ficha administrativa policial a su nombre.

La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según su Sentencia núm. 00291-2014, dictada el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), por considerar que no había sido vulnerado ningún derecho fundamental. No conforme con dicha decisión, el señor Bolívar Santiago Calderón Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), tan solo habían transcurrido tres (3) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha de manera oportuna.

f. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumple con los demás requisitos de admisibilidad a que se encuentra compelido conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene en inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito *sine qua non* para su admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

h. El indicado artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

j. Así, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo cual se impone rechazar el referido medio de inadmisión del recurso de revisión constitucional planteado por la Procuraduría General Administrativa, valiendo esa decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. La especial trascendencia y relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la facultad que tienen las instituciones responsables de perseguir los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crímenes y delitos, de conservar las informaciones recabadas en sus investigaciones y de utilizarlas con estricto apego a las garantías de los derechos y deberes fundamentales.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Como hemos expresado, el presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

b. Al respecto, el recurrente, Bolívar Santiago Calderón Jiménez, sostiene que la sentencia impugnada mantiene la violación al derecho a la integridad personal, al derecho al trabajo, al derecho de defensa y al debido proceso, pues fue rechazada su acción de amparo, la lanzada en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, con la cual se pretendía eliminar una supuesta ficha administrativa que existe en la base de datos de la indicada institución del orden.

c. Analizando la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal ha constatado que efectivamente el tribunal de amparo rechazó la acción de amparo, en vista de que no se configuraba conculcación a derechos fundamentales del recurrente. En efecto, para justificar el rechazo de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo indicó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VI) Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que resulta lógico y razonable que en su base de datos conste de manera administrativa y pasiva un historial que les permita tener conocimiento de las situaciones ante las que se ha visto envuelto cada ciudadano de la nación, cosa que hoy en día se canaliza a través del Sistema de Información Criminal (SIC), por lo que tales fichas administrativas por sí no constituyen un dispositivo generador de violaciones a derechos y garantías fundamentales reconocidos por nuestra Carta Sustantiva.

VII) Que en tal sentido, de la glosa de documentos que reposan en el expediente dan cuenta de que el accionante, señor BOLIVAR SANTIAGO CALDERON JIMENEZ, real y efectivamente posee una ficha ante la Policía Nacional, sin embargo, la naturaleza de la misma es meramente administrativa, es decir, que es con el fin de llevar un control para consumo interno de la institución encargada de velar por la seguridad ciudadana, a fin de contribuir con el sometimiento del orden público y la paz social, además de que se ha evidenciado que en la base de datos del Sistema de Información Criminal (SIC) y la Procuraduría General de la República éste no figura con antecedentes penales, lo que le permite tener trabajo y cualquier actividad que desee quedando indiscutiblemente probado que en la especie la Policía Nacional (P. N.), con el mantenimiento de la ficha administrativa No. 11008916, no ha vulnerado derechos fundamentales alguno del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como se ha visto, el tribunal de amparo efectivamente consideró que no procedía la acción de amparo –lanzada con el propósito de que sea eliminada toda la información relativa a una ficha administrativa que existe a su nombre en la Policía Nacional–, en vista de que el hecho de mantener registros internos de carácter administrativo para consultas posteriores no irrumpe o afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que se traten de informaciones privadas, las cuales no sean divulgadas a terceros.

e. Sobre el particular, el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, en su artículo 2, define dos tipos de fichas:

1. La Ficha Permanente, que recoge los antecedentes penales de las personas que han sido condenadas por haber cometido hechos delictivos, a condición de que dicha condena conste en una sentencia que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada.

2. La Ficha Temporal o de Investigación Delictiva, que recoge los antecedentes penales de las personas en relación con las cuales se haya dictado una medida de coerción, a pedimento del Ministerio Público; y,

3. El Registro de Control e Inteligencia Policial, en el cual constan datos e informaciones que son conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, pero bajo la supervisión del Ministerio de Interior y Policía.

f. En el presente expediente figuran depositadas las certificaciones siguientes:

1. Certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el nueve (9) de septiembre de dos mil trece (2013), en la cual se hace constar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que Bolívar Santiago Calderón Jiménez no tiene caso penal judicializado en los archivos de la Secretaría General de dicha fiscalía; y

2. Certificación expedida por la Procuraduría General de la República el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), en la cual se hace constar que en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) “no existe registrada información de casos penales de BOLIVAR SANTIAGO CALDERON JIMENEZ”.

g. No obstante lo anterior, en cumplimiento con lo dispuesto en la Sentencia núm. 050-2014, del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada en ocasión de una acción de hábeas data interpuesta por el hoy recurrente, la Jefatura de la Policía Nacional expidió la certificación del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual se hace constar la existencia del registro policial núm. 11008916, que “COINCIDE en todos sus puntos característico con las huellas dactilares tomadas al señor BOLÍVAR SANTIAGO CALDERÓN JIMÉNEZ”, quien fuere “Deportado en fecha 27-07-2011, de Los Estados Unidos de Norteamérica, después de haber cumplido dos (2) años y Ocho meses de prisión por drogas”.

h. En base a lo anterior, se comprueba que en la República Dominicana no existe una condena en contra del recurrente que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ni tampoco se aprecia que se haya dictado en su contra medida de coerción alguna, por lo que la información que de Bolívar Santiago Calderón Jiménez posee la Jefatura de la Policía Nacional no se inscribe en la categoría de ficha permanente o temporal establecida en los literales a) y b) de la norma arriba citada, sino que debe incluirse dentro de la categoría c), es decir como un “Registro de Control”, para uso exclusivo de esa institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: “Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información”.

j. El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r].

k. Sobre el derecho a la intimidad y el honor personal, el artículo 44, numeral 4, de la Constitución dominicana consagra:

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

(...)

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

l. Es importante enfatizar que el señalado artículo 44 de la Constitución de la República establece una regulación o limitación al respecto, al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y en caso contrario estará obligado a resarcirlo o a repararlo; por tanto, siempre y cuando la institución mantenga las informaciones recabadas para su uso interno, y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva de los derechos fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, cuando establece que el uso de este tipo de datos e informaciones “sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley”.

m. Así, como bien lo determinó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el presente caso no se advierte violación de derecho fundamental alguno en contra del recurrente, en razón de que el registro que mantiene la Jefatura de la Policía Nacional a nombre de Bolívar Santiago Calderón Jiménez, se trata de un registro de control e inteligencia policial, cuyas informaciones y datos están siendo conservadas bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional y es un registro interno, cuyas informaciones no están al alcance del público.

n. En consecuencia, al encontrarse debidamente justificada la decisión que rechaza la acción de amparo interpuesta por Bolívar Santiago Calderón Jiménez, ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en tal sentido, confirmar la Sentencia núm. 00291-2014, objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Bolívar Santiago Calderón Jiménez contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00291-2014.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Bolívar Santiago Calderón Jiménez; y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

Expediente núm. TC-05-2016-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Bolívar Santiago Calderón Jiménez contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Santiago Calderón Jiménez contra la sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en el sentido de que este Tribunal debió pronunciarse sobre la presunta violación al derecho fundamental invocado por el recurrente, razón por la que emito este voto particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Bolívar Santiago Calderón Jiménez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), cuyo fallo rechazó la acción de amparo al verificarse que no se había producido violación a derechos fundamentales.

2. Como hemos apuntado, los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión incoado por Bolívar Santiago Calderón Jiménez en contra de la indicada Sentencia núm. 00291-2014, bajo el argumento de que en la especie no se advierte violación alguna a derechos fundamentales por hecho de mantenerse una ficha en el registro a cargo de la Policía Nacional.

3. Con el debido respeto a los miembros de este Colectivo, me permito exponer las razones que me conducen a emitir el presente voto en el sentido de que en el examen del fondo esta Corporación debió responder las cuestiones argüidas por el recurrente sobre la presunta violación al derecho fundamental al trabajo, en aras de emitir una decisión debidamente motivada.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA CORRESPONDÍA QUE ESTE COLEGIADO SE PRONUNCIARA, CONCRETAMENTE, SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO ALEGADA POR EL RECURRENTE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los argumentos expuestos por este Tribunal para rechazar el recurso, fueron, entre otros, los siguientes:

[...] el tribunal de amparo efectivamente consideró que no procedía la acción de amparo –lanzada con el propósito de que sea eliminada toda la información relativa a una ficha administrativa que existe a su nombre en la Policía Nacional–, en vista que el hecho de mantener registros internos de carácter administrativo para consultas posteriores no irrumpe o afecta los derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que se traten de informaciones privadas, las cuales no sean divulgadas a terceros.

[...] en cumplimiento con lo dispuesto en la Sentencia número 050-2014, de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada con ocasión de una acción de hábeas data interpuesta por el hoy recurrente, la Jefatura de la Policía Nacional expidió la Certificación del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual se hace constar que la existencia del registro policial número 11008916, “COINCIDE en todos sus puntos característico con las huellas dactilares tomadas al señor BOLÍVAR SANTIAGO CALDERÓN JIMÉNEZ”, quien fuere “Deportado en fecha 27-07-2011, de Los Estados Unidos de Norteamérica, después de haber cumplido dos (2) años y Ocho meses de prisión por drogas.

En base a lo anterior, se comprueba que en la República Dominicana no existe una condena en contra del recurrente que haya adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ni tampoco se aprecia que se haya dictado en su contra medida de coerción alguna, por lo que, la información que de Bolívar Santiago Calderón Jiménez, (sic) posee la Jefatura de la Policía Nacional, no se inscribe en la categoría de ficha permanente o temporal establecida en los literales a) y b) de la norma arriba citada, sino que debe incluirse dentro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

categoría c), es decir como un “Registro de Control”, para uso exclusivo de esa institución.

[...] como bien lo determinó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el presente caso no se advierte violación de derecho fundamental alguno en contra del recurrente, en razón de que el registro que mantiene Jefatura de la Policía Nacional a nombre de Bolívar Santiago Calderón Jiménez, se trata de un registro de control e inteligencia policial, cuyas informaciones y datos están siendo conservadas bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional y es un registro interno, cuyas informaciones no están al alcance del público.

5. Como se observa, este Colegiado concluye que el registro de control y vigilancia que mantiene la Policía Nacional, en el que se consignan los datos relativos a la deportación del accionante de los Estados Unidos de Norteamérica, no constituye una violación a algún derecho fundamental, debido al carácter reservado de dicho registro; esto, sin realizar un análisis respecto a si la ficha policial vulnera concretamente el derecho fundamental al trabajo, argüido por el recurrente. Para ello, era necesario referirse al contenido del artículo 62 de la Constitución, que consagra el derecho al trabajo como *un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado [...]*, por lo que en consecuencia *nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad [...]* y *se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora*

6. Ciertamente, el hecho de que la ficha repose en un registro interno de la institución castrense y por consiguiente su información sea de carácter privada, imposibilita que terceros ajenos a la Policía Nacional tengan alcance a la misma, de manera que, contrario al argumento de Bolívar Calderón Jiménez sobre la falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso al trabajo debido al mantenimiento de la indicada ficha, no se advierte que dicha información constituya un elemento discriminatorio en perjuicio del recurrente y que vulnere los preceptos constitucionales relativos al derecho al trabajo que debe ofrecer el Estado dominicano; esto así, porque, como ha apuntado este Colegiado, el registro se ha conformado para llevar un control de la actividad delictual y tiene el propósito de servir de referente de inteligencia policial, de acuerdo al Decreto núm. 122-07 que establece el Reglamento para el Registro sobre Personas con Antecedentes Delictivos, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007).

7. La sentencia que nos ocupa no presenta consideraciones concretas en torno a la presunta violación al derecho al trabajo, dejando en evidencia una insuficiencia motiva, pues si bien los razonamientos apuntan de forma genérica que no se vulnera ningún derecho fundamental, no se advierte un examen preciso sobre ello. Conviene señalar que este Tribunal no escapa de la obligación de motivar adecuadamente sus decisiones como órgano que también está sujeto a la observancia del debido proceso, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a esta instancia constitucional.

8. De acuerdo a la sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este Tribunal consideró que a fin de emitir una decisión motivada, *los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación*; y en mi opinión, para cumplir con esa obligación se debe tomar en consideración los alegatos de las partes, pues a partir de sus invocaciones y del examen que este Tribunal realiza de los documentos aportados así como de las consideraciones externadas en la sentencia impugnada es que se determina si se ha conculcado o no algún derecho fundamental.

9. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional *son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

10. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

11. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.*

12. Atendiendo a lo anterior, al momento de resolver cualquier cuestión, amerita que este Tribunal examine previamente si existe algún precedente que pueda ser

¹ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2016-0073, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Bolívar Santiago Calderón Jiménez contra la Sentencia núm. 00291-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado al caso objeto de solución, en aras de preservar la seguridad jurídica de sus decisiones.

13. Finalmente, ameritaba que esta Corporación se decantara por examinar las nomas constitucionales relativas al derecho al trabajo y pronunciarse sobre ello, en lugar de realizar únicamente una correlación entre el citado Decreto núm. 122-07 y los elementos fácticos del caso que nos ocupa, a fin de concluir, con mayor precisión, la inexistencia de la violación invocada por el recurrente, es decir, respondiendo todos los planteamientos del recurso y motivando íntegramente esta decisión.

III. CONCLUSIÓN

14. En ese sentido, correspondía que este Colegiado ponderara el contenido del artículo 62 de la Constitución y verificara, previo a determinar el rechazo del recurso de revisión, la ausencia de conculcación del derecho fundamental al trabajo, sobre la base de las disposiciones allí contenidas; razón por la que salvo mi voto, concurriendo con los honorables jueces en los demás aspectos de la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario